

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 PARA ANTE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE GRANADA.**

LEOVIGILDO RUBIO SÁNCHEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de la Asociación “PRODENI (Pro Derechos del Niño y la Niña)”, cuya representación consta debidamente acreditada como Acusación Popular en DILIGENCIAS PREVIAS 9703/2014, ante el Juzgado, COMPAREZCO Y DIGO:

En base a lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulamos, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACION contra el Auto dictado por el Juzgado al que nos dirigimos de fecha 14 de febrero de 2015, por los siguientes MOTIVOS :

**PRIMERO.-** Esta parte entiende que, dada la especial naturaleza de los delitos imputables, pronunciarse de manera definitiva en este mismo momento procesal –habida cuenta de que todavía estamos ante unas Diligencias Previas, con diligencias por practicar- sobre la cuestión de la prescripción pudiera ser precipitado. Y decimos “especial naturaleza” porque los hechos no son subsumibles en un único tipo penal -de abuso sexual-, sino que se puede argumentar de forma fundamentada, en puridad jurídica y en base a doctrina jurisprudencial, que podrían ser considerados eventualmente como agresión sexual, lo cual supondría que no estarían prescritos todavía. Es una posibilidad con entidad suficiente como para no ser en este temprano momento descartada fulminantemente.

Somos perfectamente conscientes de que el Magistrado Instructor debe declarar la prescripción de los delitos en cuanto sea posible su apreciación, incluso de oficio, por su carácter de cuestión de orden público. Pero entendemos que su apreciación sin género de dudas, en este mismo momento, con el conocimiento que hay actualmente de la verdad procesal con respecto a la verdad histórica, es temprana; más aún cuando esta parte puede sostener acusación en un sentido contrario al auto aquí recurrido.

Ya lo decía así también el Juez *a quo* en su Auto de 26 de enero de 2015, cuando para el pronunciamiento por las partes acerca de la

prescripción, *“teniendo en cuenta los hechos que se derivan del material instructorio practicado, sin perjuicio del que pudieren estimar”*.

Tampoco buscamos realizar esta acusación simple y meramente para evitar los plazos de prescripción, dicho sea en estrictos términos de defensa. Esta dirección letrada representa, como es sabido, a la asociación Pro Derechos del Niño (Prodeni), que lleva ejerciendo su actividad filantrópica desde el año 1987 de forma honesta y siempre buscando la verdad material, en defensa de todas las posibles víctimas contra todos los posibles agresores. Para ser ésta alcanzada, debe continuar la labor del Magistrado Instructor en el sentido que consta en las actuaciones realizadas hasta ahora. Por tanto, esta parte no busca eludir los plazos de prescripción; muy al contrario, declarar ya la prescripción –habiendo argumentos, como los hay, para sostener que no habrían prescrito– supondría entorpecer la investigación de la verdad material.

Queremos con ello decir que nos sería perfectamente entendible considerar de este mismo momento los hechos prescritos –los abusos sexuales sin penetración a los que el Auto se refiere– si los mismos solo y exclusivamente pudieran ser considerados delitos de abusos sexuales. Sin embargo la posibilidad de que sean agresiones sexuales no es disparatada, caprichosa o sin base fáctica suficiente. Si la propia calificación de los hechos puede ser modificada en el trámite de conclusiones definitivas, durante el plenario, cómo no pudiera ser modificada en esta muy anterior fase procesal.

En este mismo sentido se pronuncia el Ministerio Fiscal por medio de su informe de 5 de febrero de 2015, cuando en su ordinal cuarto expresa lo siguiente:

“Que las conclusiones mencionadas no suponen la valoración definitiva de los hechos sostenida por el Ministerio Fiscal sobre el fondo del asunto, sino únicamente la contestación dada a la cuestión planteada. La calificación definitiva dependerá, en primer lugar, de la valoración crítica de todo el material probatorio practicado y por practicar que el Magistrado Instructor deberá realizar en aplicación de lo previsto en el art. 779, en relación con los 299 y 777.1 LECr; y de la propia evaluación que efectúe el Fiscal en el momento procesal oportuno, si éste llega a darse en atención a aquella valoración judicial previa que así lo acuerde”.

Nuestra calificación tampoco es definitiva, sólo a los efectos de la cuestión planteada por el Magistrado Instructor en su Auto de 26 de enero de 2015. Pero no por no ser definitiva deja de ser jurídicamente viable. Seguiremos sosteniendo la calificación de agresión sexual –en los términos expuestos en nuestras alegaciones de 9 de febrero de 2015– mientras, en atención a todas las diligencias que se han practicado y que se practiquen, haya base fáctica suficiente para sostenerlo. Creemos firmemente que es plausible sostener acusación fundamentada en base a los hechos que conocemos hasta el momento y también con argumentación jurídica bastante.

Encontrándonos en unas Diligencias Previas, para el esclarecimiento de unos hechos, es todavía temprano dar por sentado que la cantidad de información fruto de la investigación es ya suficiente como para entender prescritos unos posibles delitos; máxime cuando esos mismos hechos se subsumen en el tenor literal de otros tipos delictivos. Todavía no hay un relato fáctico que podamos considerar definitivo; muy al contrario, recientemente se ha levantado el Secreto de las actuaciones, y todas las partes (a excepción del Ministerio Fiscal) acaban de tener conocimiento de los autos, pudiendo todavía actuar, solicitar y aportar diligencias a la causa para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, y en definitiva, desistir desde este mismo momento de la posibilidad de que los hechos pudieran ser considerados indiciariamente como agresiones sexuales, y no como meros abusos sexuales, supondría poner un punto final muy temprano a una investigación incipiente en la que dicha posibilidad no se plantea como un mero capricho subjetivo de parte, si no una auténtica posibilidad que se sostiene sobre pilares jurídicos que esta parte viene a aducir a continuación.

Y todo ello habida cuenta que hay argumentos para así entenderlo en base a los hechos tal y como se conocen actualmente (y que además, podrían ser ampliados con futuras diligencias). Por tanto, entendemos que no ha lugar a considerarlos ya prescritos y, por tanto, es necesario que continúe la instrucción, la cual tiene precisamente por objeto determinar estos importantes extremos, y no muy al contrario

cercenar la investigación desde ya cuando hay base suficiente para continuarla.

Todas estas pretensiones aquí sostenidas están avaladas jurisprudencialmente. Dice la **Sentencia del Tribunal Supremo 760/2014, de 20 de noviembre**, en su Fundamento Jurídico 2º y citando otras sentencias anteriores (las negritas son nuestras), lo siguiente:

“...la jurisprudencia ha desarrollado una pacífica doctrina acerca de la posibilidad de acordarse la prescripción por la vía de los artículos de previo pronunciamiento -máxime si es en un momento anterior como es el caso de autos- como una posibilidad excepcional y siempre y cuando la cuestión aparezca tan clara que de modo evidente y sin dejar duda al respecto, pueda afirmarse que, sin necesidad de celebrar el juicio oral, haya transcurrido el plazo designado al efecto por la Ley ( SSTS. 511/2011 de 16.5, 1388/2003 de 27.10 )”

(...)

2º Es cierto que esta Sala tiene declarado, SSTS. 511/2011 y 336/2007 que **para apreciar la prescripción de esta manera anticipada no debe existir duda alguna** sobre la concurrencia de sus presupuestos, lo **que no ocurrirá cuando las peticiones de las acusaciones en sus tipos agravados y la continuidad delictiva permitan ampliar el marco de la acusación hasta penas que determinarían un plazo prescriptivo mayor**, en cuyo caso lo procedente sería diferir la cuestión al tribunal sentenciador después de la celebración del juicio oral y resolver la cuestión en sentencia. Y **por ello al obstar la continuación del juicio e impedirse la práctica de prueba sobre esas circunstancias fundamentadoras del título de imputación de la acusación, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva** cuyo contenido se integra muy especialmente por el derecho a esa prueba, pero también lo es que se admite la clausura del procedimiento por auto de sobreseimiento cuando el presupuesto de la prescripción concurra y de manera inequívoca sin posibilidad de ulterior reconsideración, esto es cuando el tribunal cuente con elementos de juicio suficientes para establecer los datos de hecho de los que aquella decisión dependa.

**SEGUNDO.-** En el razonamiento jurídico quinto, *in fine*, del Auto aquí recurrido, descarta la posibilidad de imputar el delito de agresión sexual “*por falta de base constatada ni siquiera indiciariamente*”. Ello contrasta, por ejemplo, con la denuncia que realizó la Fiscalía

Provincial de Granada ante el Juzgado de Instrucción Decano de Granada, con fecha de 28 de octubre de 2014, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo dice textualmente (las negritas son nuestras):

“Los hechos podrían, indiciariamente, configurarse como un delito permanente o continuado de abuso sexual en el que habría tenido lugar el aprovechamiento de una situación de prevalimiento y la actuación coordinada de un grupo de adultos sobre menores especialmente vulnerables, conductas que podían incardinarse en las tipologías de los artículos 181.1.3 y 5 del Código Penal, **sin poder descartar que la calificación se realice no como un delito continuado o permanente de abuso sexual sino de agresión sexual, conforme a lo establecido el art. 178 del Código Penal entendiéndose que ha podido tener lugar no el simple aprovechamiento de una situación de prevalimiento, sino una intimidación con suficiente intensidad y relevancia**, a la que habría que añadir la posible aplicación de diversas agravaciones específicas contenidas en el art. 180 del mismo texto legal...”

Criterio que ya venía así expresado en el Decreto de Apertura y Remisión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 20 de octubre de 2014.

Además, igualmente en la parte dispositiva del Auto de 26 de enero de 2014, en su ordinal segundo, se indica lo siguiente (las negritas son nuestras):

“... los indicados hechos son susceptibles de constituir infracciones penales por comisión de **delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en sus formas de Agresiones sexuales** (arts. 178 a 180 del Código Penal), Abusos Sexuales (Arts. 181A 183), exhibicionismo (Art. 185), y con aplicación de agravantes por prevalimiento y demás agravaciones previstas en dichos preceptos u otras de carácter general...”

Con todo esto queremos decir que no es un capricho arbitrario de esta parte considerar los hechos y conductas descritos a lo largo de los autos como agresiones sexuales, sino que es una posibilidad sostenible en estrictos términos jurídicos que por tanto no es oportuno rechazar de plano en este temprano momento, postura que venimos a reforzar en este recurso para que se siga investigando en ese sentido.

Ciertamente, tanto el Magistrado Instructor como el Ministerio Fiscal no consideran ahora que puedan constituir agresiones sexuales, pero

plantearon la posibilidad en su momento. Por más que ellos no acojan ya esta tesis, ello no significa que dicha posibilidad haya perdido todo fundamento para seguir siendo sostenida por esta acusación popular.

En este caso, defender esta tesis no sería una cuestión de *“forzar la aplicación de tipos penales para desvirtuar la aplicación de prescripción no puede ser judicialmente acogida”*, como dice el Juez en el auto recurrido con respecto a los delitos alegados por otra de las partes.

**TERCERO.-** Exponemos a continuación de forma pormenorizada la argumentación como para considerar que existe la posibilidad razonada y en términos legales de que los hechos sean considerados como agresión sexual, en base a la concurrencia de la circunstancia propia de este tipo delictivo de la intimidación. Venimos así a desarrollar de forma más pormenorizada, pero sin realizar un estudio completo y exhaustivo –porque tampoco pretendemos realizar aquí la calificación definitiva de los posibles delitos cometidos–, por la única razón de que los mismos no fueron considerados suficientes por el Magistrado Instructor.

Partiremos para nuestra exposición citando el propio Auto recurrido, respecto de la motivación utilizada para considerar no aplicable el concepto de intimidación:

“Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS núm. 1583/2002, de 3 de octubre). En ambos casos ha de ser idónea para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción.”

Tanto la agresión como los abusos sexuales están ambos caracterizados por la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo y se distinguen en que la violencia o intimidación es elemento necesario en las agresiones sexuales y está ausente en los abusos.

La violencia o intimidación tiene que estar relacionada con la agresión sexual aunque no sea necesaria una relación de causa o efecto entre aquéllos y la pérdida de libertad. En los casos de víctimas que sean menores de edad o incapacitadas es imposible tal exigencia y basta con que concurra en el hecho una violencia o intimidación suficiente, atendidas las circunstancias concretas, tanto objetivas como subjetivas.

La jurisprudencia entiende que la voluntad de la víctima ha de ser vencida y su resistencia quebrada. La cuestión se traslada a que el sujeto pasivo haya opuesto una voluntad contraria y que la intimidación haya incidido en el menor venciendo su voluntad, o estando al menos presente. La **Sentencia del Tribunal Supremo 1754/1994, de 6 de octubre**, califica a la resistencia como:

“Real, decidida, razonable, de suficiente entidad, no limitándose a una negativa inconsistente o a un enfrentamiento formal, más o menos convencionales, insuficientes para tildar de violento el ataque sexual. Habrán de producirse, en consecuencia, todas las circunstancias concurrentes y de ellas decidir un ánimo resuelto de no acceder a las lúbricas e incontroladas pretensiones del agente.”

La **Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1991**, por su lado, sobre la cuestión de la resistencia de la víctima, establece:

“Para ello basta con que el autor del delito con sus propios actos configure una situación ambiental integrada por una serie de circunstancias que la víctima valora como algo que hace inútil una posible oposición por su parte, entre las que cabe destacar el hecho de haber sido llevada a un determinado lugar en contra de su voluntad, el que en tal lugar y hora no exista posibilidad de obtener auxilio por parte de terceras personas, así como la actitud del sujeto agresor, normalmente de consistencia física ,más fuerte, que manifiesta su decidido propósito de abusar el cuerpo ajeno para la satisfacción de sus propios apetitos, sin que sea preciso utilizar ningún arma o instrumento material amenazante.

La persona ofendida es frecuente que, pese a todo, se resista o que manifiesta una actitud pasiva de no colaboración; pero ello no le es exigible, y si en circunstancias tales, atemorizada por la idea de poder ser agredida físicamente además de serlo en su libertad sexual, llega incluso a colaborar activamente, por ejemplo, a través de una masturbación impuesta como ocurrió en el caso presente, es evidente que hubo intimidación como medio para vencer la negativa de la víctima, respecto de la cual no existe elemento

alguno del que pudiera deducirse que voluntariamente consistió en participar en la satisfacción de los deseos sexuales de quien de tal modo le agredió”.

Otra **Sentencia del Tribunal Supremo**, que se pronuncia en el mismo sentido, de **16 de abril de 1991**:

“Frente al medio coactivo empleado por el agente se ha de oponer la resistencia de sujeto pasivo, bien entendido que la fuerza o la intimidación, en la esfera de lo natural o en la esfera de lo espiritual, ha de ser importante como importante ha de ser la resistencia que se oponga de contrario.

Naturalmente que ese binomio “acción coactiva y oposición” no guarda siempre los mismos y semejantes parámetros en tanto que algunos sujetos pasivos tendrán anímicamente mayor poder de resistencia y fortaleza que otros. Por eso no puede haber reglas generales de resistencia debiendo respetarse y comprenderse la conducta de quien cede desde el principio.

Lo importante es consignar que la resistencia que se oponga, generalmente por la mujer, ha de ser seria pero nunca heroica. No se la puede obligar o no se puede exigir poco menos que la heroicidad. Ítem más: es hasta aconsejable deponer cualquier actitud de oposición y resistencia, para evitar males mayores, una vez que la intención y el deseo del sujeto está manifestándose sin tapujo alguno por esa tan repetida *vis phisica* o *vis moralis*”.

También queremos destacar la **Sentencia del Tribunal Supremo 1367/2001, de 10 de julio**:

“No es exigible, por supuesto, que la intimidación como reiteradamente ha declarado esta Sala, sea irresistible, invencible, extraordinaria o de gravedad inusitada; basta que circunstancialmente resulte idónea y eficaz en la ocasión concreta”.

El Fundamento Jurídico 5º de **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1397/2009, de 29 diciembre**, expone:

“En este caso, el acusado elegía niñas adolescentes porque eran víctimas “más fáciles” según su propia declaración. Tratándose de adolescentes de catorce años esa facilidad debe entenderse no tanto por su menor fortaleza física o inferior capacidad objetiva de defensa, como por su impresionabilidad y susceptibilidad de atemorizarse, mayor que la que pueda existir en una mujer madura y adulta: algo que pertenece al ámbito de la eficacia intimidatoria de la acción del sujeto dentro de las exigencias



del tipo básico de la agresión sexual, puesto que afecta a las condiciones personales de la víctima que hacen posible su intimidación”.

La reciente **Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 609/2013 de 10 julio**, concreta esta línea jurisprudencial de la siguiente manera:

“Ha de tenerse en cuenta, además, que la voluntad de los menores es más fácil de someter y por ello amenazas que ante un adulto no tendrían suficiente eficacia intimidante si pueden tenerla frente a la voluntad de un menor”.

La misma sentencia, más adelante:

“Como ha establecido la jurisprudencia consolidada de esta Sala, la intimidación empleada en el delito de violación no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta”.

**CUARTO.**- Sirvan para ilustrar también este recurso, otro suceso anterior que ha sido juzgado por nuestros Tribunales, con cierta similitud fáctica con respecto a los hechos que ahora nos ocupan, y en los que se acabó resolviendo con la calificación de verdadera agresión sexual por concurrencia de intimidación.

Se trata de la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 2131/2002, de 11 de diciembre**. En su Fundamento Jurídico 3º viene a confirmar la existencia de la intimidación con la siguiente argumentación (las negritas son nuestras):

En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se invoca vulneración del derecho de presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la.

**Se alega que no ha quedado acreditada la existencia de violencia o intimidación.**

El motivo se presenta en franca contradicción con el relato fáctico de la sentencia de instancia que, dado el cauce procesal en el que se residencia el motivo, debe ser rigurosamente respetado, y en él se expresa que **la víctima estaba asustada, atemorizada y que el acusado le obligó sintiéndose amenazada no sólo por las voces imperativas que empleó sino por la mayor fortaleza física de éste y por el hecho de encontrarse encerrada en la vivienda.**

**La intimidación entraña la amenaza de un mal de entidad suficiente para doblegar la voluntad de una persona. Es incuestionable que en el presente caso la víctima sufrió una amenaza adecuada y suficiente para eliminar cualquier posible resistencia frente a los ataques a su libertad sexual.**

El motivo debe ser desestimado.

Merece la pena leer el relato de los hechos probados de la sentencia para ver que la apreciación de la intimidación se basa 1º) en el temor de la víctima; 2º) voces imperativas del sujeto activo; 3º) mayor fortaleza física del sujeto activo (sin llegar a “utilizarla”); 4º) encontrarse encerrada en la vivienda.

Como vendremos a fundamentar a continuación, XXX presenta circunstancias similares, y otras añadidas: 1º) miedo, pánico frente a la persona irascible de Román y la amenaza de expulsarlo de la casa y del grupo, con la consiguiente pérdida de su posible vocación de sacerdocio y por tanto, ver truncado su futuro profesional y espiritual; 2º) discusiones y reproches delante de todo el grupo por parte de Román por su actitud contraria; 3º) no solo mayor fortaleza física por ser un mayor de edad, sino su verdadera autoridad moral y director espiritual, actuando como figura paternal, teniendo plena credibilidad y veracidad frente al menor; 4º) convivir, al principio de forma esporádica y después de forma permanente, pero en cualquier caso estable, en la misma casa; 5º) presión ejercida por todo un grupo de doce adultos de forma concomitante frente a un único menor de edad.

Es lógico que la intimidación que ejerce el sujeto activo sea muy distinta cuando nos encontramos en un entorno de confianza entre

ambos que cuando no existe tal entorno, o directamente no tienen ningún tipo de relación.

Teniendo en cuenta que XXX tuvo el inicio de su vida sexual con este grupo, es comprensible que todo lo viese raro pero lo acabase aceptando, puesto que desconocía realidad más allá de la que estaba viviendo. Y aunque dentro de sí sentía “asco”, dadas todas las circunstancias que le rodeaban le era prácticamente imposible resistirse y negarse. Todo ello hace que el grado de intimidación necesario para doblegar su voluntad fuese menor comparativamente pero aun así suficiente para doblegar su voluntad y resistencia.

Debemos de partir de la relación de confianza que hay entre Román y XXX, según el relato indiciario de los hechos, cuyo comienzo data desde 1997 aproximadamente (cuando la víctima tenía 7 años de edad), siendo por tanto una figura que estuvo presente de manera constante prácticamente desde que ha tenido uso de razón y memoria. Podemos entender entonces que ha sido una figura esencial en su vida y en el desarrollo de su personalidad, ejerciendo una influencia al mismo nivel, o acaso mayor, que la que ejercieran los propios padres.

Para esta exposición de nuestra postura, partiremos principalmente del relato de los hechos que realiza XXX, como hace también el Ministerio Fiscal en su informe de 5 de febrero de 2015 (ordinal tercero). Este relato lo hace en sus declaraciones en sede policial de 10 y 27 de noviembre de 2014. Declaraciones que posteriormente fueron ratificadas en sede judicial (páginas 209 a 212; y las páginas 793 y 794).

Otra circunstancia muy importante a tener en cuenta para las valoraciones que haremos posteriormente es, teniendo en cuenta las edades del menor en las que comienzan a ocurrir estos abusos y agresiones sexuales, el hecho de que XXX no había comenzado a conocer su vida sexual hasta que lo hace precisamente con Román y el resto del grupo, como podemos apreciar según este extracto:

“Ya la cosa fue derivando ¿no? O sea “oye y tú no quieres hacer el amor, o sea, no quieres que nos toquemos y que así vayas viendo y vayas descubriendo, tal, porque, porque tú eres virgen ¿no?” claro, o sea, por supuesto que era virgen...” (Folio nº 1506 de las diligencias previas).

Debemos por tanto partir del desconocimiento, o al menos una difusa frontera en su conocimiento sobre la sexualidad, de lo correcto o lo inadecuado, de lo normal y de lo “anormal” en este tipo de actos que se producen en el ámbito más estricto de la intimidad personal. Ello le lleva a, pese a percibir de forma natural que no es lo correcto, poder ceder eventualmente a realizar dichos actos.

La presión ejercida por Román concretamente, fue muy gradual –dado que el lapso de tiempo es también muy dilatado–, utilizando desde el principio un guante de seda, y al final uno de hierro, para ir venciendo paulatinamente la resistencia opuesta por XXX. Como dice la propia víctima en sus declaraciones ante la policía (Folio nº 1504 de las actuaciones):

“Pues ya te digo que, bueno, al principio, o sea la primera, la segunda y la tercera vez que yo me he quedado a dormir allí en la cama, pues no hay ningún problema, pero poco a poco se va frecuentando esa confianza “oye por qué no me das un masaje”...”.

“Claro yo le dije varias veces que por qué no se lo daba otro, o sea que yo no quería darle ningún masaje, es más le dije que el que sabía dar masajes que para eso era masajista, era XXX (...) “no, no, es que tu tienes las manos más grandes, tal, me gusta más, dámelo tú” (Folio nº 1505 de las actuaciones).

Poco a poco aumentan la petición de esos “favores sexuales” y los argumentos utilizados por Román para vencer su resistencia:

“Yo dije “no quiero que me toques” pero claro, él me decía que por qué, que esto era un problema de confianza, que me dejara que él me tenía que tocar a mi, que por qué no me iba a tocar, entonces ya fue cuando empezó a tocarme él a mi y empezó a masturbarme” (Folio nº 1506 de las actuaciones).

Como expresa la víctima más adelante, siente pánico y miedo absoluto a que sus negativas le pudieran suponer la expulsión del grupo, cuando en aquél momento estaba conociendo su vocación para el sacerdocio, encontrando un futuro profesional y espiritual a su vida, que no quería perder. Y además, miedo también por no querer romper la relación con Román, figura imprescindible en su vida por las razones antes expuestas. Temor que no era infundado, sino que era ejercido por Román:

“...He tenido mil discusiones porque cada vez que yo decía que no, o no accedía... esa noche, o sea, había una bronca tremenda, o sea, me podía decir de todo, porque es que si sigues así, porque es que sino accedes te vas a tener que ir de esta casa, porque en esta casa se vive...” (Folio nº 1517 de las actuaciones).

Bronca que no era necesariamente exclusiva entre los participantes en el propio acto sexual, sino que implicaban a todos los que estuvieran conviviendo en esos momentos, tal y como explica aquí:

“... lo que yo he tenido ha sido... bueno... follones porque cada vez que yo a lo mejor yo me resistía o por la noche anterior uno me había estado masturbando y yo no había eyaculado (...) había un follón tremendo, porque si estábamos en los Pinillos estaban todos delante, si estábamos en la casa parroquial estaba delante Á., estaba delante F., estaba delante M. (...) y delante de todos pues se me ridiculizaba... o sea fíjate que no eres capaz de correrte porque claro... no tiene la misma confianza... que nosotros tenemos en ti... te hemos abierto las puertas de esta casa, te hemos dado toda la confianza te tratamos como un hijo, incluso compartimos contigo esta sexualidad... con total libertad...” (Folio nº 1520 de las actuaciones).

Esta presión continua era aplicada por todos los miembros, participando todos ellos en esa influencia para amedrentar y derribar las defensas de la voluntad de XXX que, recordemos, es un único menor de edad frente a un grupo de mayores –nuestra cultura nos recuerda constantemente respetar a nuestros mayores y hacerles caso porque suelen llevar la razón–; que de manera conjunta y con conocimiento de los hechos, conviviendo con los mismos –al principio de manera esporádica y después de forma estable y permanente– le repiten todos y cada uno distintos “argumentos” para que finalmente reconozca su error y culpabilidad, para así finalmente acceder en momentos posteriores a las peticiones sexuales que realizaban algunos de los miembros de grupo:

“Si después de comer tal, en el momento del café, estoy cabreadísimo porque ayer estuvimos en la cama le estuve tocando y no se ha podido correr (...) y en ese momento delante de todos, muchos de ellos intervenían, o sea por que no has podido, fíjate, pero si Román te quiere, si Román te tiene toda la confianza del mundo, si aquí eres ya uno más de esta casa, fíjate que te trata como si fueras un hijo, si tiene predilección por ti, si tu eres el que duerme en su cama, entonces, bueno, te daba como más miedo para que la siguiente vez tuvieras que ceder (...) por que sabias que al día

siguiente, si no, lo iba a decir delante de todos, que todos iban a venir a defenderlo...” (Folio nº 1522 de las actuaciones).

“Normalmente (...), Román se retiraba, se iba a su despacho, estaba cabreado, estaba enfadado, y tenia que ir y pedirle perdón” (Folio nº 1522 de las actuaciones).

“...Si no iba yo detrás a pedirle perdón y a decirle que yo iba a intentar dar mas a decirle que yo iba a poner mas de mi parte, (...) no me volvía a dirigir la palabra y a la cena pues volvía a salir otra vez el tema, o sea encima yo era un cara dura, yo era un sinvergüenza, yo era un desconfiao que no me acababa de fiar de ellos...” (Folio nº 1525 de las actuaciones).

“...porque las reacciones que yo he visto cada vez que este hombre se ha sentido un atacado o ha dicho pues cualquier circunstancia, son reacciones fuera de si, o sea responde perdiendo los nervios, dando vocinazos, una actitud agresiva, y a mi, a mi me daba pánico, en ese momento en el que yo estaba allí” (Folio nº 1545 de las actuaciones).

“Con miedo, porque sabes que se iba cabreado a su despacho (...) luego tenías ir, pedirle perdón lógicamente, sabiendo que esa noche tenías que acceder de nuevo a masturbaciones a... a lo que te pidiera, porque si no al día siguiente ibas a tener otro espectáculo. O sea, tu estás anulado como persona a más no poder y tienes que vivirlo, tragártelo, sin poder contárselo a nadie, porque esto es una locura.” (Folio nº 1566 de las actuaciones).

“El sentimiento de miedo, era porque cada que accedías a una situación de estas, de masturbación, de déjate llevar, al día siguiente se te ridiculizaba, se te avergonzaba y claro los demás te decían que eras un privilegiado, que estabas durmiendo en la misma habitación que Román, que contigo había un cariño mucho más especial, que fíjate desde que te has venido a vivir aquí tú eres el que duerme en su cuarto, contigo es con quien tiene predilección. Miedo por no fallarle, miedo porque si no accedes a eso te vas a tomar viento, porque estás viviendo la sexualidad de la forma en la que te la enseña él. Miedo porque se me dijo muchísimas veces que eso eran problemas míos, de tener trabas mentales, de no querer entrar en una sexualidad libre, de no ser un hijo de dios, de no ser puro, que era un amor limpio, que no había absolutamente nada oscuro. O sea, angustia de no saber nada de lo que yo estaba viviendo, porque nada de eso me gustaba, nada de eso me atraía, al contrario, o sea, si no, no tendría pesadillas...” (Folio nº 1565 de las actuaciones).

Vemos que utilizaban también argumentos apelando a la fe y a sus profundas convicciones morales, de manera torticera para confundirlo y penetrar sus defensas más fácilmente. No olvidemos que se trata de

un solo chico, de clara vocación cristiana y con inquietud e interés por los temas espirituales, frente a un grupo de doce adultos, mayores que él y todos también con convicciones religiosas, por tanto hay un contexto, un clima que lleva a la víctima a recibir con clara veracidad las palabras de todos los miembros del grupo, pero que en realidad se limitan a utilizar estas convicciones morales como pretexto y argucia para socavar la voluntad de la víctima para que acceda finalmente.

Presión que también alcanza en algún momento concreto violencia en un grado mínimo o medio, pero en cualquier caso existente y coadyuvador a la intimidación:

“Si, me agarró, me agarró varias veces la cabeza presionándome, para que se la chupara, para que le hiciera una felación”. “Hombre, ejercía fuerza, por que quería que se la chupara, pero me quité” (Folio nº 1530 de las actuaciones).

“Me ha pegado, digo, me cogió una de las veces, cuando hubo de los episodios, me agarró por el cuello, me puso frente a él y me dijo tú es que no te enteras de nada, tú es que no ves que estás destrozando la parroquia, porque nosotros vivíamos perfectamente y fíjate ha sido llegar tú, a quien más confianza he dado y no valoras esa confianza, agarrándome del cuello y diciéndomelo fuera de sí para que le pidiera perdón porque la noche anterior no había querido masturbarlo a él, porque me había negado a masturbarlo. Y cogiéndome con violencia, colorao, fuera de sí, violento” (Folio nº 1573 de las actuaciones).

Es palmario en base a este relato como el grado de intimidación ejercido crece desde lo inocuo hasta la verdadera amenaza con la ruptura fulminante de la relación con una figura imprescindible en su vida, con la pérdida de sus expectativas razonadas de desarrollo pleno profesional y espiritual, y la expulsión definitiva del grupo en el que, pese a todo lo relatado, él quería pertenecer por todo lo expuesto y porque, por lo demás, dentro de sus competencias son profesionales de reconocido prestigio y valorados por su labor pastoral y en las distintas diócesis en que ejercen como sacerdotes –puesto que en modo alguno son ambas circunstancias incompatibles–. Todo ello pasando por una presión ejercida de manera constante por todo el grupo en su contra y llegando a ridiculizarlo; y con insultos por parte de Román. Todo lo que fuese necesario para conseguir vencer sus resistencias.

En este sentido también lo recoge el propio Auto del Juez instructor ahora recurrido, hablando de auténticas amenazas verbales, que contiene el mismo relato fáctico indiciario que ya había en el Auto de 26 de enero de 2015, del que extraemos las siguientes citas:

“... y ante la negativa inicial de XXX, Román le decía que iba a romper la relación que como de un padre a un hijo le estaba dando, por lo que aquel accedió en dormir con él, al **sentirse presionado física y psicológicamente.**”

“Por otro lado Román en presencia de todos los sacerdotes y los dos laicos, en el salón de tertulias de la casa de Los Pinillos (...), dejaba en evidencia a XXX por no haberse “corrido” cuando practicaban estas masturbaciones. Este grupo de sacerdotes apoyaban a Román ante XXX, provocando a este un gran estado de ansiedad, **llegando a sufrir amenazas verbales**, en el sentido de que si no vivía la sexualidad con claridad de miras, tendría que dejar el grupo.”

Si la intimidación no llego a ser de mayor entidad fue simplemente, porque no llegó a ser necesaria. Tampoco tuvo que llegar a ser puntualmente extraordinaria porque era una intimidación ejercida de manera constante y además durante un muy largo lapso temporal. Por tanto, un amedrentamiento continuo con reiteración hasta la extenuación de las defensas de la víctima, que no conseguía imponer su voluntad debido al bombardeo lento pero incesante de las presiones que le llegaban de todos los miembros del grupo.

No olvidemos que dicha intimidación constante para acceder a los deseos sexuales del sujeto activo configuró en la víctima una ansiedad que acabó provocando la aparición de arritmias (páginas 76 a 86 de las actuaciones), afirmando que desde entonces tiene un tratamiento con ansiolíticos (página nº 1548 de las actuaciones). Es decir, esta presión ejercida acaba mostrándose exteriormente y haciéndole padecer unos episodios que, de otra manera, no se habría producido.

**QUINTO.-** Con todo lo expuesto queremos dejar patente que no se trata de una calificación jurídica de los hechos definitiva y exacta, simplemente que hay argumentos sólidos en base a los hechos indiciariamente recogidos en las actuaciones para sostener de forma plausible acusación formal frente a Román por posibles agresiones



sexuales del artículo 178 CP y concordantes, en los mismos términos expuestos en nuestro escrito de alegaciones de nueve de febrero de 2015.

**SEXTO.-** Respecto a los hechos imputados a F. J. C., M. M. y S. Q., el relato indiciario de los hechos del auto recurrido hace la siguiente descripción:

“F. C. y M. M., también le efectuaron a XXX masturbaciones, si bien, éstos no llegaron a introducirle algún dedo u otro objeto en el ano, y tanto F. C. como M. M. practicaron en varias ocasiones sexo anal y felaciones con Román y entre si, a presencia de XXX, y le ponían películas pornográficas a visionar con ellos diciéndole aquellos que era para que se fijara que era algo normal. (...) Igualmente S. Q., no obligó a que XXX le masturbara pero si le masturba a él.”

XXX, en sus declaraciones en sede policial, hace las siguientes precisiones (las negritas son nuestras):

“... en ese momento empieza Román a tocarle el pene a F., a F. C., empieza a tocarle el pene y me dice que si me está gustando o no me está gustando, que si quiero tocar yo también, yo digo que no quiero, que no me atrae, que yo no quiero tocar, y me dice que bueno que me deje, que por qué no, **déjate que te va a tocar F.**, y en ese momento es también cuando F. me toca a mí, F. me toca a mí el pene y me empieza a masturbar a mí... **Román está delante en todo esto, Román es el que está mientras masturbando a F. y le dice a F. que me toque él a mí** y que yo que me deje llevar, que no hay ningún problema que es un hermano (...), vuelve F. después de haberse lavado la boca y **me dice Román que ahora que lo haga yo con F.**, que lo masturbe yo a F.. Digo que no, que no quiero (...). **Me dice “¿cómo que no?”, que él ha estado masturbándome a mí, que ahora me toca a mí masturbar a F.** En ese momento tengo que coger el pene de F. y es cuando yo tengo que masturbarlo a él hasta que él eyacula. Todo esto la película porno está ahí de fondo, tal... ” (Folio nº 1516 de las actuaciones).

Según este testimonio que hace relato indiciario de los hechos, tenemos una actuación conjunta en estas concretas conductas que puede ser calificada de autoría, coautoría, inducción, autoría mediata y demás grados de participación a ambos sujetos activos. Creemos que la investigación debería proseguir para depurar estas responsabilidades y poder hacer una calificación jurídica más precisa de los mismos.

Los mismos términos se pueden sostener frente a M. M., porque poco después en esa misma declaración (página nº 1517 de las actuaciones) dice “Y en otra de las ocasiones, porque conmigo en mi presencia han sido dos veces las que ha habido una película porno de éstas, **fue exactamente igual, por la noche pero estando delante M. M., y fue exactamente igual, o sea, la película porno de fondo**”. Relato pormenorizado que se hace poco después (página 1518 de las actuaciones) y que no reproduciremos cita por considerarlo reiterativo.

**SÉPTIMO.-** De igual manera pensamos que es viable jurídicamente apreciar la presunta participación en los hechos arriba calificados del resto del grupo, es decir, los once restantes hasta antes del auto aquí recurrido imputados, como mínimo, en grado de cooperación no necesaria o complicidad del artículo 29 CP. Algunos de los argumentos han sido ya esgrimidos en este escrito, en los que tendremos que volver a reiterar por claridad expositiva y dada la concreción y detalle necesario para hacer de esta alegación una posibilidad jurídicamente defendible.

La complicidad en los hechos sería en base a la participación por todo el grupo en la creación del clima intimidatorio e influyente que sirve para vencer la voluntad de la víctima y lograr que acceda a participar en los actos sexuales. Es conforme a las reglas de la lógica que, para vencer la resistencia de un sujeto pasivo, no necesitará una intimidación con el mismo grado de intensidad cuando es ejercida por un solo sujeto activo que cuando el mismo se ve arropado y acompañado en su presión e influencia por once personas más que se muestran de acuerdo con el mismo. Todo ello, recordamos, frente a una única persona que se muestra en contra, que además se trata menor de edad, y que convive con los mismos.

Y para ello volvemos a traer a colación algunos de los extractos de las declaraciones en sede policial realizadas por XXX:

“El sentimiento de miedo, era porque cada que accedías a una situación de estas, de masturbación, de déjate llevar, al día siguiente se te ridiculizaba, se te avergonzaba y claro los demás te decían que eras un privilegiado, que estabas durmiendo en la misma habitación que Román, que contigo había

un cariño mucho más especial, que fíjate desde que te has venido a vivir aquí tú eres el que duerme en su cuarto, contigo es con quien tiene predilección. Miedo por no fallarle, miedo porque si no accedes a eso te vas a tomar viento, porque estás viviendo la sexualidad de la forma en la que te la enseña él. Miedo porque se me dijo muchísimas veces que eso eran problemas míos, de tener trabas mentales, de no querer entrar en una sexualidad libre, de no ser un hijo de dios, de no ser puro, que era un amor limpio, que no había absolutamente nada oscuro. O sea, angustia de no saber nada de lo que yo estaba viviendo, porque nada de eso me gustaba, nada de eso me atraía, al contrario, o sea, si no, no tendría pesadillas...” (Folio nº 1565 de las actuaciones)

“Si después de comer tal, en el momento del café, estoy cabreaísimo por que ayer estuvimos en la cama le estuve tocando y no se ha podido correr (...) y en ese momento delante de todos, muchos de ellos intervenían, o sea por que no has podido, fíjate, pero si Román te quiere, si Román te tiene toda la confianza del mundo, si aquí eres ya uno más de esta casa, fíjate que te trata como si fueras un hijo, si tiene predilección por ti, si tu eres el que duerme en su cama, entonces, bueno, te daba como más miedo para que la siguiente vez tuvieras que ceder (...) por que sabias que al día siguiente, si no, lo iba a decir delante de todos, que todos iban a venir a defenderlo...” (Folio nº 1522 de las actuaciones).

“... lo que yo he tenido ha sido... bueno... follones porque cada vez que yo a lo mejor yo me resistía o por la noche anterior uno me había estado masturbando y yo no había eyaculado (...) había un follón tremendo, porque si estábamos en los Pinillos estaban todos delante, si estábamos en la casa parroquial estaba delante Á., estaba delante F., estaba delante M. (...) y delante de todos pues se me ridiculizaba... o sea fíjate que no eres capaz de correrte porque claro... no tiene la misma confianza... que nosotros tenemos en ti... te hemos abierto las puertas de esta casa, te hemos dado toda la confianza te tratamos como un hijo, incluso compartimos contigo esta sexualidad... con total libertad...” (Folio nº 1520 de las actuaciones).

Por tanto, en base a este relato indiciario de los hechos, podemos entender que los once miembros del grupo restantes, favorecen la ejecución del hecho con una aportación no necesaria mediante actos anteriores o simultáneos. Favorecen sin duda a la comisión del delito en tanto en cuanto apoyan y contribuyen con su actitud al clima intimidatorio creado por Román, de forma que XXX veía vencida sus resistencias y accedía en un momento posterior a los actos sexuales.

Dirigen palabras de desaprobación de la conducta de XXX utilizando argumentos similares a los que utiliza Román. Acto por tanto de mero auxilio, esto es, útil al plan ejecutivo del autor; pero ciertamente, prescindible, puesto que el delito se habría cometido de todas maneras sin su auxilio –si bien, Román habría tenido que aplicar presumiblemente un grado de intimidación mayor–.

Esta aportación sabemos que puede ser tanto material como moral. La complicidad moral viene a reforzar la resolución de cometer un delito por parte del autor, que en tal caso es preexistente a la actuación de los cómplices.

La aportación de estos cómplices es sin duda anterior a la ejecución de los hechos. Hay que partir de que nos encontramos ante posibles delitos que se han mantenido prolongadamente en el tiempo, esto es, delitos continuados, en una sucesiva cadena de tentativas (cuando XXX se veía con fuerzas suficientes como para negarse) y consumaciones efectivas de los mismos. Esta participación se realizaba siempre con una clara finalidad, la de mermar las resistencias de XXX para que en posteriores apetitos sexuales de Román accediese a participar de los mismas. Por tanto, esta actuación material se produce antes de que Román presuntamente ejecute los actos delictivos.

Concorre igualmente sin género de dudas la vertiente subjetiva del tipo, en cuanto al conocimiento que tienen estos sujetos respecto de la existencia del delito que se pretendía realizar el carácter coadyuvante de su actitud al mismo. Todo precisamente porque Román reprendía, delante de todos, la actitud negativa de XXX ante sus apetitos de carácter libidinoso, y todos posteriormente reprendían de la misma manera a la víctima.

**OCTAVO.**- De nuevo, con todo lo expuesto sobre la cooperación no necesaria, queremos dejar patente que no se trata de una calificación jurídica de los hechos definitiva y exacta, simplemente que hay argumentos sólidos en base a los hechos indiciariamente recogidos en las actuaciones para sostener de forma plausible acusación formal frente a F. J. C., M. M., S. Q., M. F. F., M. J., M. Q., J. C. M., A. M. M., J. J. N., J. G. F., y V. R. por posible cooperación no necesaria del artículo 29 CP, en relación a las agresiones sexuales del artículo 178 CP y concordantes

presuntamente realizadas por Román, en los términos expuestos de la misma manera en nuestro escrito de alegaciones de nueve de febrero de 2015.

Como señala reiterada doctrina del Tribunal Constitucional –véanse las Sentencias de 19 de julio de 2010, o de 20 de febrero de 2008–, lo que prescribe es el delito en sí. Por tanto, si los hechos pueden ser constitutivos de infracciones que no han prescrito, tampoco ha podido prescribir la participación por otros sujetos en la comisión de esos delitos, independientemente de la pena que le corresponda a esta participación.

En cualquier caso, para la figura del cómplice, el artículo 63 CP prevé la pena inferior en grado de la fijada por la Ley para los autores del delito. Teniendo en cuenta que las penas para los autores pueden llegar a ser de 10, 12 o incluso 15 años, entendemos que por la pena correspondiente a estos partícipes, su participación tampoco habría prescrito conforme al cómputo establecido en el artículo 133 del Código Penal.

**NOVENO.-** También queremos hacer mención explícita a la parte dispositiva del Auto recurrido, cuando dispone que *“los hechos presuntamente cometidos por el mismo sobre la persona de XXX, que podrían ser constitutivos de delito de Abuso Sexual continuado con introducción de miembro corporal por vía anal, y tentativa de introducción de miembro viril, y prevalimiento del art...”*. Nos mostramos disconformes con la calificación como de “tentativa de introducción de miembro viril”. Y para ello partimos, de nuevo, del propio relato indiciario de los hechos contenido en el mismo Auto (las negritas son nuestras):

“En el año 2006 y 2007, Román, en varias ocasiones (2 se alegan), tras haber sido masajeadado por XXX, se colocaba completamente desnudo sobre XXX, al cual le hacía un masaje, vertiendo aceite por todo el cuerpo; asimismo le echaba aceite en la zona del ano y con el pene erecto, Román en varias ocasiones, intento introducirle su miembro viril en el ano, **y tras restregarse con su pene en el ano, lo introdujo**, y al sentir dolor, XXX se apartaba de él, para evitar esta situación.”

Volviendo a las declaraciones en sede policial, destacamos el siguiente extracto:

- XXX: "Pues, date la vuelta que te voy a dar yo un masaje, entonces yo claro, me daba la vuelta, me tumbaba, tal, empezaba a darme el masaje, y claro, mientras me estaba dando el masaje él se ponía por la parte de atrás y colocaba su pene... en mi culo vamos."
- INSTRUCTOR: "Describeme, ¿él cogía tu culo con las manos?"
- XXX: "Sí, sí, claro."
- INSTRUCTOR: "Y hacía ademán, te llegó a introducir en algún momento, aunque sea de forma momentánea, el pene?"
- XXX: "Sí, sí."
- INSTRUCTOR: "Pero ¿llegó a introducirlo?"
- XXX: "Llegó a introducir un poco pero me di la vuelta, pero sí, sí que llegó a introducir, claro que llegó."
- INSTRUCTOR: "¿En cuantas ocasiones?"
- XXX: "Un par de veces, un par de veces porque yo no accedía nunca a..."
- INSTRUCTOR: "Y a ti, cuando te introdujo el pene, aunque fuera de forma momentánea ¿te dio dolor?"
- XXX: "Claro que me dio dolor, sí, sí. Sí, sí, entre otras cosas por eso dije que no quería, o sea, que a mí eso me daba asco y que no podía..."

En este sentido es clara, pacífica y reiterada la doctrina del Tribunal Supremo para la consumación de este tipo de delitos. La consumación se entiende producida tan pronto se consigue la conjunción de órganos genitales que conlleve la penetración del pene, más o menos perfecta, sin exigirse la perfección fisiológica del coito, la cópula normal y completa en su alcance y consecuencias. En definitiva, para estimar la consumación del delito de violación no se requiere que la penetración del miembro viril sea completa, bastando la introducción más o menos profunda. La calificación realizada choca frontalmente con la base fáctica indiciaria presente y hay más que suficientes argumentos jurídicos para defender la tesis de la consumación, y no mera tentativa.

Por tanto, no compartimos aquí tampoco la calificación realizada de los hechos por el Magistrado Instructor, ni tampoco la realizada por parte del Ministerio Fiscal en su respectivo informe. La posibilidad de que estos hechos se configuren como auténtico delito de violación consumado del artículo 179 se trata de una calificación jurídica ajustada a Derecho –pese a que la postura definitiva a este respecto la pronunciaremos en su debido momento procesal–.

**DÉCIMO.-** Respecto al delito de asociación ilícita que imputábamos en nuestro escrito de alegaciones, ciertamente hacemos una referencia prematura al mismo porque en base al relato fáctico indiciario en el actual estado de la investigación, solamente conocemos la posible participación por parte de todos los miembros del grupo en la comisión de los hechos, y que disponen de un importante patrimonio común. Ciertamente, hay diligencias ya abiertas para el esclarecimiento de estos extremos, y en ese sentido, dice el Magistrado Instructor en el auto aquí recurrido (la negrita es nuestra), *“Cuando se habla de “grupo”, no ha podido acreditarse **hasta el momento** más que la reunión de varias personas en cierta comunión de vida y actividad, pero no su constitución en Asociación en los sentidos expuestos”*. Por tanto, esperaremos al resultado del resto de diligencias para poder hacer una imputación de este delito, o no, en base a hechos y argumentos sólidos tal y como hemos hecho con el resto de nuestra acusación.

**UNDÉCIMO.-** También queremos dejar constancia desde este mismo momento que no existe una auténtica contradicción en las declaraciones de la víctima XXX. Ciertamente es que el propio Magistrado Instructor habla en el Auto recurrido de *“posible existencia de concretas contradicciones en las declaraciones de las víctimas en aspectos muy específicos”*, haciendo clara referencia a su testimonio acerca de la “fimosis” de Román. Nosotros venimos a negar la existencia de las mismas, como se volverá hacer en el momento procesal oportuno.

En el escrito de alegaciones de la defensa de Román, de 10 de febrero de 2015, habla de *“dos palmarias contradicciones”*. Pues bien, esta parte entiende que no ha lugar a las mismas. Si leemos las transcripciones de la declaración de XXX en sede policial, en la página 1559 de las Diligencias Previas, vemos que habla de que *“parece que está operado*

*de fimosis”; “no se fecha de cuando se operó Román o si se operó, quienes seguro que sí lo están son F. C. y M. M...”.*

No afirma de manera categórica y rotunda que esté operado de fimosis, meramente intuye la posibilidad que fue descartada por informe forense. Es obvio que la víctima no tiene los conocimientos técnicos que corresponden a un forense ni por tanto puede conocer en base a la morfología específica de un pene si el mismo está circuncidado o no. Sí que lo afirma con respecto a F. C. y M. M., pero sabemos que lo hace por el hecho de presenciar el postoperatorio de los mismos, lo cual por otras diligencias ha quedado confirmado.

Respecto de la “pequeña mancha en el pene”, existe la posibilidad nada descabellada de que la misma fuese eventual o circunstancial, o incluso se integre dentro de lo que el informe médico forense determina como “*hiperpigmentación difusa en toda la piel que envuelve el pene*” (página 697 de las actuaciones), dado que no es de todo punto incompatible. De nuevo entramos en terreno técnico cuyo conocimiento escapa presumiblemente de XXX, persona lega en urología.

Por tanto, el testimonio de la víctima -hasta este momento- se presenta como veraz y coherente, sin haber incurrido en fallo descriptivo alguno.

Por todo lo expuesto y a la vista de lo anterior,

**SOLICITO AL JUZGADO** ; Admita este escrito, teniendo por interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de ese Juzgado, de fecha 14 de febrero de 2015, acordando su admisión , dándole el trámite legal procedente y , en su momento procesal oportuno, remitir lo actuado al respecto a la Audiencia Provincial de Granada, a la que desde este momento,

**SOLICITAMOS:**

1. La revocación de la resolución impugnada.
- 2.- Se acuerde la continuación de la causa respecto a los doce imputados, por hechos que podrían ser constitutivos de delitos de



agresión sexual, sobre la persona de XXX, en los términos expuestos a lo largo de nuestro Recurso.

3.- Se acuerde la continuación de la Causa respecto al imputado Román por hechos que podrían ser constitutivos de un delito de agresión sexual sobre la persona de XXX, en base a lo expuesto en nuestro Escrito de Alegaciones de 9 de febrero de 2015- alegación tercera -

4.- Se acuerde la continuación de la Causa respecto a los doce imputados por hechos que podrían ser constitutivos de un delito de Asociación Ilícita, tipificado en el artículo 515, ordinal 3º, del Código Penal, en los términos expuestos en nuestro Recurso , y nuestro escrito de Alegaciones de 9 de febrero de 2015- Alegación tercera - .

**OTROSÍ DIGO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 225.2 y 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interesa la incorporación al Rollo de Apelación, del testimonio de los siguientes particulares:

1. Denuncia del Ministerio Fiscal, de 28 de octubre de 2014, páginas 3 a 18 de las actuaciones.
2. Decreto de Apertura y Remisión, de 20 de octubre de 2014, páginas 90 a 104 de las actuaciones.
3. Informe del Ministerio Fiscal, de 5 de febrero, despachando traslado del Auto de 26 de enero de 2015.
4. El Auto de 26 de enero de 2015
5. El Auto ahora recurrido de 14 de febrero de 2015.
6. Las alegaciones presentadas por esta parte el 9 de febrero de 2015 dando traslado al Auto de 26 de enero de 2015.
7. Las alegaciones presentadas por la defensa de los encausados F. J. C., M. M., Román y S. Q. , de fecha de 10 de febrero de 2015, evacuando traslado al Auto de 26 de enero de 2015.

8. Informe de Reconocimiento Forense realizado el 26 de noviembre de 2014 a Román, páginas 696 y 697 de las actuaciones.
9. Transcripción literal de las declaraciones efectuadas en sede policial por la víctima XXX, páginas 1487 a 1576 de las actuaciones.
10. Declaraciones realizadas en sede judicial por la víctima XXX, páginas 209 a 212; y 793 a 794 de las actuaciones.
11. Partes médicos de la víctima XXX, páginas 76 a 86 de las actuaciones.

En su virtud.

SOLICITO AL JUZGADO: Acuerde en conformidad con lo pedido.

Granada, a veinte de febrero de dos mil catorce